



Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)

Avenida Carrilet, 2, Edifici H, planta 3 - Hospitalet De Llobregat, L' - C.P.: 08075

TEL.: 938874500

FAX: 935549550

EMAIL: instancia50.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120198262964

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 10809/2020 -G

-

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiamiento con garantías reales inmob. Persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 50 bis de Barcelona (cláusulas suelo)

Concepto:

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: Marcos Vale Santos

Parte demandada/ejecutada: BANCO BILBAO
VIZCAYA ARGENTARIA, S.A - BCN

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 5341/2023

Magistrado que la dicta: Lluís Ollé Coll

Lugar: Barcelona

Fecha: 30 de junio de 2023

PARTE DEMANDANTE:

Abogado/a: / Marcos Vale Santos

Procurador/a:

PARTE DEMANDADA: BBVA S.A.

Abogado/a:

Procurador/a:

OBJETO DEL JUICIO: Acción declarativa de nulidad de cláusula contractual.

CUANTÍA: 87.949,00

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 18 de noviembre de 2019, la parte actora



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

1BZIGDYUFOBRCVM1WJGVO47IFLCZZVB

Data i hora
30/06/2023
19:15

Signat per Ollé Coll, Lluís;





[REDACTED] representada por el/la procurador/a de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] presentó una demanda de juicio ordinario frente a BBVA S.A. en la que, tras alegar los hechos que en ella constan y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando al Juzgado que, con carácter principal, dicte sentencia que declare la nulidad del clausulado multidivisa contenido en la escritura de préstamo suscrito entre las partes, así como de la cláusula de interés de demora.

SEGUNDO. El día 20 de abril de 2022 se dictó decreto admitiendo a trámite la demanda, formándose los correspondientes autos de juicio ordinario y dándose traslado de la misma a la parte demandada para que contestara en el plazo de 20 días.

TERCERO. El día 18 de mayo de 2022, la entidad BBVA S.A., representada por el procurador de los Tribunales [REDACTED] presentó su escrito de contestación a la demanda.

CUARTO. El día 16 de junio de 2023 se celebró la correspondiente audiencia previa para que las partes intentaran llegar a un acuerdo o transacción que pusiera fin al proceso y, en caso contrario, se procediera a examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia, fijando los hechos controvertidos y dándose traslado a las partes para la oportuna proposición de prueba a practicar en el acto del juicio.

Habiéndose propuesto y admitido únicamente la documental, han quedado las actuaciones pendientes de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Planteamiento de la cuestión. La parte actora, [REDACTED] [REDACTED] ejercita una acción de nulidad del clausulado multidivisa contenido en la escritura de préstamo hipotecario suscrito entre las partes el día 9 de mayo de 2007 por importe de 55.571.416 yenes japoneses ante el Notario [REDACTED] [REDACTED] con número de protocolo 582.

La parte demandada se allana a la nulidad.

SEGUNDO. Acción declarativa de nulidad del clausulado multidivisa: el allanamiento. La parte actora ejercita una acción declarativa de nulidad del



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 1BZIGDYUFOBRCVM1WJGVO47IFLCZZVB	
Data i hora 30/06/2023 19:15		Signat per Ollé Coll, Lluís;	





clausulado multivida contenido en la escritura de préstamo hipotecario suscrito con la entidad demandada el día 9 de mayo de 2007, todo ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, que establece que son nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan, en perjuicio del adherente, lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención y, en particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (actualmente artículo 82 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias).

La parte demandada no discute la nulidad del indicado clausulado y se allana a las pretensiones deducidas de contrario.

El artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. En concreto y por lo que hace al allanamiento, el artículo 21 de la misma Ley procesal dispone que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero; cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento.

En el presente caso, el allanamiento de la parte demandada a la declaración de nulidad debe ser admitido, dado que el contenido del mismo no parece que se haga en fraude de ley y no supone una renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, pues se trata de una cuestión jurídica circunscrita a la concreta relación contractual existente entre ambas partes y a la predisposición de una clausulado contractual que regula las condiciones principales del contrato suscrito entre ambas.

En consecuencia, con estimación íntegra de la demanda, una vez declaradas nulas las cláusulas indicadas, la cantidad adeudada por los prestatarios debe ser el capital resultante referido en euros tras disminuir del importe prestado la cantidad amortizada por la parte prestataria en concepto de principal e intereses también convertidos a euros, debiendo por ello la entidad demandada llevar a cabo un



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 1BZIGDYUFOBRCVM1WJGVO47IFLCZZVB	
Data i hora 30/06/2023 19:15		Signat per Ollé Coll, Lluís;	





recalculo de todas las cuotas de amortización del préstamo desde el inicio de la relación, teniendo en cuenta los pagos efectuados en su contravalor en euros y fijando el nuevo capital pendiente en euros, aplicando como tipo de interés de referencia el Euribor más el diferencial pactado, devolviendo también la diferencia cobrada de más y las comisiones de cambio de moneda cobradas más los intereses legales desde su cobro, importe que deberá fijarse en ejecución de sentencia, importe que deberá fijarse en ejecución de sentencia previo incidente de liquidación, todo ello advirtiéndole que la parte actora sí interesa en su escrito de demanda la devolución o restitución de las cantidades indebidamente abonadas en aplicación de dicho clausulado (página 70), siendo ello acorde con la petición de nulidad interesada y con el interés derivado de dicha nulidad, sin que la cancelación alegada por la parte demandada impida analizar la validez de dicho clausulado durante el periodo en que el mismo habría estado vigente.

TERCERO. La nulidad de la cláusula de intereses de demora: el allanamiento y los efectos de la nulidad. La parte actora también ejercita una acción declarativa de nulidad de la cláusula contenida en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria otorgada entre ambas partes.

También en este caso nos encontramos ante una condición general de la contratación y la parte demandada no lo cuestiona ni desacredita.

En el presente caso, la parte demandada no discute el carácter abusivo de la citada cláusula y se allana a la declaración de nulidad pretendida.

El artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. En concreto y por lo que hace al allanamiento, el artículo 21 de la misma Ley procesal dispone que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, salvo si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero; cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento.

En el presente caso, el allanamiento de la parte demandada a la declaración de nulidad debe ser admitido, dado que el contenido del mismo no parece que se haga en fraude de ley y no supone una renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, pues se trata de una cuestión jurídica circunscrita a la concreta relación contractual que existe entre ambas partes y que viene amparada por la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 1BZIGDYUFOBRCVM1WJGVO47IFLCZZVB	
Data i hora 30/06/2023 19:15		Signat per Ollé Coll, Lluís;	





jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre dicha cuestión.

Así lo razona el Tribunal Supremo en su Sentencia 265/2015, de 22 de abril, cuando indica que *“La Sala considera que el incremento de dos puntos porcentuales previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la fijación del interés de mora procesal es el criterio legal más idóneo para fijar cuál es el interés de demora en los préstamos personales concertados con consumidores, que no suponga la imposición de una indemnización alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones. Se trata del criterio previsto para el interés de demora a devengar por la deuda judicialmente declarada y a cuyo pago se ha condenado al demandado. Tiene un ámbito de aplicación general, no ceñido a un campo concreto del Derecho sustantivo, evita que el interés de demora pueda ser inferior al remuneratorio, indemniza de un modo proporcionado los daños que sufre el demandante que ha vencido en el litigio por el retraso del condenado en el cumplimiento de la obligación judicialmente declarada, y asimismo contiene un factor disuasorio para que el condenado no demore en exceso el cumplimiento de la sentencia.*

La adición de un recargo superior a esos dos puntos porcentuales supondría un alejamiento injustificado de la mayoría de los índices o porcentajes de interés de demora que resultan de la aplicación de las normas nacionales a que se ha hecho referencia.”

En consecuencia, la acción de nulidad ejercitada debe ser estimada y, no constando acreditado que la misma haya sido aplicada, los efectos de dicha declaración quedan limitados a la expulsión de la cláusula del contrato y todo ello sin perjuicio, en su caso, del devengo del interés remuneratorio en los términos expuestos por el Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 7 de septiembre de 2015.

CUARTO. Costas. El artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal aprecie mala fe en el demandado, señalando el mismo precepto que se entenderá que hay mala fe si antes de presentarse la demanda se hubiere formulado al demandado requerimiento de pago o se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación. De haberse allanado después de contestarse la demanda se aplicará el principio del vencimiento a que se refiere el artículo 394.1 de la misma Ley.

En el presente caso, visto que el allanamiento es solo parcial, pues se niega el efecto restitutorio pretendido, debe condenarse a la parte demandada al pago de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 1BZIGDYUFOBRCVM1WJGVO47IFLCZZVB	
Data i hora 30/06/2023 19:15		Signat per Ollé Coll, Lluís;	





FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por la parte actora [REDACTED] representada por el/la procurador/a de los Tribunales [REDACTED] frente a BBVA S.A., representada por el/la procurador/a de los Tribunales [REDACTED] y:

- **DECLARO** la nulidad parcial del contrato de préstamo con garantía hipotecaria otorgado en escritura pública de fecha 9 de mayo de 2007 ante el Notario [REDACTED] con número de protocolo 582, entre BBVA S.A., en calidad de prestamista, y [REDACTED] en calidad de prestataria, en todos los contenidos relativos a la opción multivivida, modo que la cantidad adeudada por la parte prestataria en concepto de capital prestado es el capital referenciado en euros que se obtenga tras disminuir del importe prestado la cantidad amortizada por la parte prestataria durante la vigencia del contrato en concepto de principal e intereses también convertidos a euros, aplicando como tipo de interés de referencia el Euribor más el diferencial pactado en el propio contrato y novación.
- **CONDENO** a la entidad demandada a llevar a cabo un recalcule de todas las cuotas de amortización del préstamo desde el inicio de la relación, teniendo en cuenta los pagos efectuados por la parte prestataria en su contravalor en euros y a fijar el nuevo capital pendiente en euros, aplicando como tipo de interés de referencia el Euribor más el diferencial pactado en el propio contrato, condenando a la parte demandada a devolver a los actores la diferencia cobrada de más junto a los intereses legales devengados desde su cobro, operación que deberá llevarse a cabo en ejecución de sentencia.
- **DECLARO** que la Cláusula del contrato de préstamo con garantía hipotecaria otorgados en escrituras públicas de fecha 9 de mayo de 2007 otorgado ante el Notario [REDACTED] con número de protocolo 582 relativa al tipo de interés de demora, es **NULA** por abusiva y no puede ser aplicada.
- **CONDENO** a la parte demanda al pago de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 1BZIGDYUFOBRCVM1WJGVO47IFLCZZVB
Data i hora 30/06/2023 19:15	Signat per Ollé Coll, Lluís;	

